



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28 de enero de año 2016, la Diputada Gloria Herrera, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto.

II.- La citada Iniciativa fue turnada a la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, para su estudio, análisis y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso procediera.

III.- En sesión de fecha 09 de marzo de 2017, las integrantes de la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, después de realizar el análisis de la Iniciativa referida, determinaron emitir el Dictamen respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en lo esencial, señala:

“Que el 4º Artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y a su vez este mismo ordenamiento, en su artículo 41, dispone que los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones y garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, así mismo la ONU MUJERES establece cinco objetivos estratégicos para avanzar hacia la democracia paritaria y el empoderamiento de las mujeres, a saber: I. Promover la democracia paritaria a través de medidas afirmativas, el debate hacia la democracia paritaria, un análisis de los sistemas electorales, el cumplimiento de la ley por parte de los Tribunales Electorales y paliar los desequilibrios que pueda generar la necesidad de financiación para las mujeres políticas. II. Integrar la perspectiva de género en políticas, acciones e instituciones, con más datos desagregados por sexo y análisis sobre los avances o dificultades en la participación política de las mujeres. III. Fortalecer liderazgos de mujeres mediante la capacitación, creando o fortaleciendo bancadas y redes de mujeres políticas, consolidando el papel de incidencia de los movimientos de mujeres y mediante la inclusión de mujeres jóvenes como actores esenciales para el cambio. IV. Promover que los partidos políticos integren la igualdad sustantiva y la democracia paritaria en sus



estatutos, organización y funcionamiento. V. Combatir la discriminación, los estereotipos sexistas y la violencia, a través de los medios de comunicación, la sensibilización y la legislación contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres. Aunado a lo anterior, la desigualdad y la baja representación política de las mujeres en los poderes legislativo, ejecutivo y en algunos casos en el judicial, así como en la dirección de los partidos políticos, son un indicador crítico de los déficits de nuestra democracia y de nuestro estado de derecho. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En su artículo 4, señala que "las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no considerará discriminación", y el artículo 7 del mismo ordenamiento dispone que "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; (b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales"; (c) participar en organizaciones carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género. Esta Convención es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de proteger y promover el respeto a los derechos de las mujeres. Por su parte, la magistrada María del Carmen Alanís, en el Seminario de Violencia política, parlamento y género, que se llevó a cabo el 8 de junio de 2014, reflexiona sobre la forma en que se manifiesta la violencia política, y enlista 5 conductas claras: "Mujeres que han sido ofendidas en su dignidad durante sus campañas políticas; Desestimación, ridiculización y descalificación pública de las propuestas presentadas por las mujeres, especialmente cuando sus actividades están relacionadas con la promoción de los derechos de las mujeres; Agresiones verbales y generación de un ambiente hostil a las mujeres, Mujeres cuyas comunidades no les reconocen sus derechos de votar y ser electas, Indiferencia de las instituciones del Estado cuando las mujeres son violentadas por quienes persiguen objetivos políticos..."

SEGUNDO. Que en el mes de mayo de 2016, fue publicado el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), así como otras autoridades y especialistas del tema, donde se reconoce que es necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

Este protocolo surge de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y, responde al contexto de violencia ocurrido durante el período electoral de 2015, y se señala que la violencia política en contra de las mujeres impacta en el derecho humano que tienen de ejercer su voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un



cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en propio ejercicio de un cargo público.

Los elementos para comprender la violencia política contra las mujeres, son todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Los tipos de violencia pueden ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, psicológico, físico y sexual, y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio, tanto en espacios públicos como privado. Perpetrada por los partidos políticos; * Las agrupaciones políticas; * Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular; * Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral; * Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras; * Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; * Las y los notarios públicos; * Las personas extranjeras; * Las y los concesionarios de radio o televisión; * Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; * Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y * Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Que es importante mencionar, que el mismo Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que de acuerdo a datos de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales (FEPADE) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en las entidades de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco, se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradores, así como a familiares de las candidatas.

Es necesario legislar en materia de violencia política en contra de las mujeres y, se considera plenamente en que esta es una única manera de garantizar los derechos de las mujeres en oportunidad de anhelar una mejor condición de vida y, desarrollarse en cada uno de los ámbitos a que aspire, por la simple condición de ser mujer.

CUARTO.- Que por otra parte, con fecha 03 de enero de 2017, el Instituto Nacional Electoral, reconoció la Violencia Política en contra de las Mujeres, se manifiesta especialmente en aquellas que han resultado electas para ocupar cargos de elección popular y que hoy se enfrentan a obstáculos y amenazas en el legítimo ejercicio de sus derechos político-electorales, como los casos denunciados en los municipios de San Pedro Atoyac y Pinotepa Nacional, que derivaron en la solicitud de medidas cautelares,



por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Que con base en lo antes expuesto, se considera razonable incluir en el marco jurídico estatal la figura de violencia política, con el objeto de definirla a efectos de que pueda ser incluida dentro de los programas y demás acciones que la ley establece para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que se reforman las fracciones V y VI del artículo 8, y se adiciona una fracción VII, al citado numeral de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El concepto de violencia política que se propone incluir en la citada norma estatal, se define como la acción o conducta, deslegitimadora o denigrante, hostigamiento o presión cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, en contra de una mujer, en proceso de competencia para cargo directivo o candidatura de elección popular o en estructuras de mandos del Estado, o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para excluir, suspender, restringir, impedir o anular, el ejercicio de su cargo o para que incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

A su vez, los estados de Campeche, Jalisco y Oaxaca, ya cuentan con una definición de violencia política en sus leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales se enuncian a continuación:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 5.- ...

VI. Violencia Política.- Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

VII. Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes,



pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o en su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley;

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 7. ...

VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Aunado a lo anterior, el estado de Oaxaca también tipifica en su Código Penal la Violencia Política, tal y como se señala seguidamente.

ARTÍCULO 401 Bis.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de siete mil a quince mil pesos a quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir a u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

SEXTO.- Que derivado del análisis de lo expuesto y de las definiciones al concepto de violencia política que se ha mencionado, previo las ponderaciones correspondientes, se considera pertinente adoptar la contenida en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, antes citado, por considerar que resulta muy completa, clara, se ajusta además a la realidad de nuestro entorno, y permitirá que en nuestra Ley exista uniformidad con el referido concepto, lo que facilitará su aplicación e interpretación.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, así como para autorizar la contratación de empréstitos, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 085

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona una fracción VII al artículo 8 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



I. a la IV. ...

V. **Violencia sexual.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto;

VI. **Violencia Política.**- Es toda acción u omisión -incluida la tolerancia- que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; y

VII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE

DIP. NORMA GAMAS FUENTES
PRIMERA SECRETARIA